



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 1678

125-26



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórase el artículo 25 ter a la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Artículo 25 ter: Cuando de la preparación del juicio y su característica, se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez (10) días efectivos, el Presidente del Tribunal en lo Criminal o el Juez Correccional, requerirá la designación de un Juez Sustituto, quien tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del Tribunal, al igual que facultad de interrogar, pero no así de participar en deliberaciones para la resolución de incidencias, tampoco de lo dispuesto en el artículo 371.

La designación del Juez Sustituto deberá ser notificada a las partes bajo pena de nulidad, a efectos de que se interpongan las recusaciones que se estimen pertinentes. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas.

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 344 de la Ley N° 11.922- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

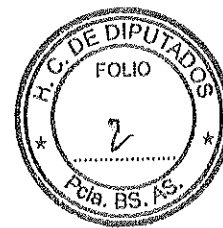
ARTÍCULO 344: Continuidad y suspensión- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Podrá suspenderse, por un término razonable, en los siguientes casos:

1 - Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D- 4678 125-26



2 - Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3 - Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuar con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.

4 - Si algún Juez del Tribunal, Fiscal o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5 - Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, y fuera indispensable su presencia, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses.

6 - Si del debate surgiera alguna revelación o retractación inesperada que produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7 - Cuando razones derivadas de la ampliación del requerimiento fiscal así lo hagan aconsejable.

8 - Si el Defensor del imputado abandonase la defensa.

ARTÍCULO 3: Incorpórese como artículo 344 bis a la Ley N° 11.922- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente:

Artículo 344 bis: En caso de suspensión, el Presidente del Tribunal en lo Criminal o el Juez Correccional, anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión, la cual no podrá exceder los diez (10) días. Cuando la suspensión excediera los 10 (diez) días corridos o cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia, y se advirtiera la necesidad de nombrar un Juez Sustituto, la audiencia podrá suspenderse hasta 30 (treinta) días corridos a fines de dicha designación.

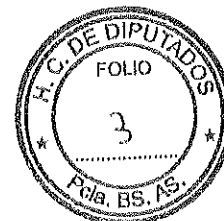


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

1678

/25-26



El mismo plazo de suspensión extendido de 30 (treinta) días corridos es aplicable frente a la imposibilidad de reemplazo del fiscal, defensor, apoderado o patrocinante letrado de la víctima.

En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los párrafos precedentes, en juicio quedará anulado y se dispondrá uno nuevo

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 52 ter de la Ley N° 5.827-Orgánica del Poder Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52 ter: Los Tribunales en lo Criminal ejercerán la competencia que les asigna el artículo 22° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público, a realizar en la misma forma que se prescribe en el anterior ”.

ARTÍCULO 5°: Incorpórase como artículo 52 septies a la Ley N° 5.827-Orgánica del Poder Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

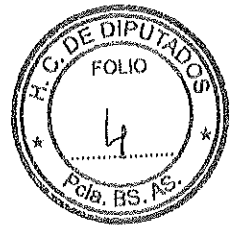
Artículo 52 septies: En los casos en que deba integrarse el Tribunal en lo Criminal o Juez Correccional por vacancia, recusación, excusación, impedimento, licencia, o cualquier otro motivo, se practicará un sorteo entre cualquiera de los Jueces de Juicio de la provincia de Buenos Aires, conforme lo reglamente la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 6° — Modifíquese el artículo 1° de la ley N° 13.837, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Créase el Cuerpo de Magistrados Suplentes del que dispondrá la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para cubrir vacantes transitorias y designar un Juez sustituto. Se considerará vacante transitoria la falta de cobertura temporaria del cargo de Magistrado por renuncia, remoción, suspensión en los términos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



del artículo 183º de la Constitución Provincial, fallecimiento o licencia por un plazo de más de sesenta días corridos.

ARTÍCULO 7º: Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir desde la fecha de su publicación y aun para los casos iniciados con anterioridad.

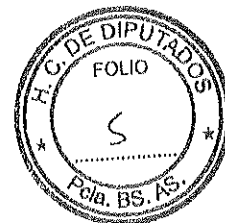
ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 1678 /25-26



FUNDAMENTOS

" Ley Diego Armando Maradona ".

El presente proyecto tiene por objeto la creación de la figura de Juez sustituto o adicional para la etapa del debate en los procesos penales de la provincia de Buenos Aires, receptando la experiencia de la Justicia Nacional/Federal, regulada por la Ley N° 25.770 sancionada el día 13 de agosto del 2003 y promulgada, el día 11 de septiembre del mismo año, modificatoria del Código Procesal Penal de dicha jurisdicción.

Nuestro código de forma, regulado por la Ley N° 11.922, que comenzó su aplicación el día 28 de septiembre del año 1998, no regula dicha situación y hoy la realidad demuestra que los casos complejos, como el seguido por la muerte de Diego Armando Maradona -de resonancia pública-, en la etapa de juicio en el Departamento Judicial de San Isidro, requieren la creación inmediata que se propone.

Dicho juicio se inició -aproximadamente- el día 11 de marzo del corriente año e inicialmente, se preveía que el proceso durara aproximadamente cuatro meses con la expectativa de concluir en el mes de julio del corriente año.

Sin embargo, fue suspendido temporalmente el día 21 de mayo pasado hasta el día 27 del mismo mes, debido a una investigación sobre una de las Juezas, y posteriormente dictaminado nulo, con todo lo que eso implica a la afectación concreta a los derechos de las partes y la correcta administración de justicia.

Se habían realizado 14 días efectivos de debate y aún quedaban numerosos testigos por declarar, volver al inicio y no continuar, existiendo la figura del Juez Sustituto, evitaría los perjuicios señalados previamente.

Además de dicho antecedente a nivel nacional, el proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, elaborado por Julio Maier, en su artículo 297 inciso 3° también lo tenía previsto.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece en su artículo 11°: "*Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución*", y el respectivo artículo 15° en su primer párrafo reza: "*La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso*

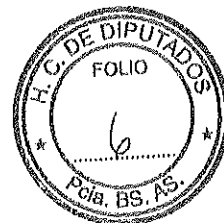


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D-

1678

125-26



irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial".

Además de lo que expuesto, se adhiere la premisa: "las causas deberán decidirse en tiempo razonable", y precisamente, la propuesta que se realiza hoy, vigente en otra jurisdicción, no hay dudas que se encuentra en consonancia con nuestra Carta Magna Bonaerense, y vendría a resolver una situación que carece de regulación legal en el ámbito bonaerense.

Nos encontramos frente a un caso de anomía legislativa, que compromete el Estado de Derecho y la eficacia del sistema jurídico.

La debida constitución del tribunal de juicio, que le corresponde entender en un caso, constituye una cuestión de orden público constitucional, en cuanto importa la concreción de la garantía esencial del Juez Natural.

Finalmente, para la incorporación de dicha reforma, se requiere la modificación de la Ley N° 5827- Orgánica del Poder Judicial, la Ley N° 11.922-Código de Procesal Penal- y la Ley de Jueces Suplentes, N° 13.837.

Por todo lo hasta aquí expuesto, queda al descubierto la impostergable necesidad de contar con la norma aquí propuesta, y solicito a mis pares me acompañen con su voto.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.